

ARANCELES
DE LAS PUERTAS Y PUENTES DE TOLEDO
(1500)

Por E. BENITO RUANO



Aranceles y tarifas de lezdas, peajes y demás gravámenes sobre el consumo y tránsito de mercancías constituyen un interesante material para la historia económica y mercantil. Su publicación y estudio, por lo que hace a la Edad Media española, es tarea en la que viene ocupándose desde hace años el profesor Gual Camarena, de la Universidad de Granada, y sobre la que existe un material édito e inédito relativamente considerable, procedente de toda clase de fondos archivísticos, generales y locales (1); aunque cabe suponer que sea aún numeroso el que yace desconocido en dichos depósitos documentales.

Relativos a Toledo y procedentes de su Archivo Municipal, aportamos aquí unos modestos aranceles de los derechos percibidos en los accesos a la Ciudad Imperial, muy a finales del siglo xv (acaso, según su letra, de en torno al año 1500), sobre unos cuantos productos y su tráfico. Sus datos pueden servir de antecedente y complemento a los suministrados por otros aranceles de 1562, relativos a las imposiciones exigidas en el interior de la capital toledana por los respectivos arrendadores, y que fueron publicados por el profesor de la Universidad de Barcelona, doctor Emilio Sáez (2).

Nuestros datos se refieren tan sólo a los pagos y exenciones fijados para algunos productos de monte (leña, corcho, escobas, retama), consumo (huevos) y construcción (piedra para las

(1) Vid. relación de las publicaciones de dicho autor sobre el tema en «Anuario de Estudios Medievales», 4, 1967, pág. 657. Bibliografía completa acerca de la materia, a lo largo de sus trabajos allí citados, especialmente en el titulado *Aranceles de lezdas y peajes del Reino de Valencia (siglo XV)*, «Anuario de Historia Económica y Social», I, 1968, págs. 672-676.

(2) *Aranceles de Toledo*, «Anuario de Historia del Derecho Español», XIV, 1942-1943, págs. 546-560. El original existe o existió en el Archivo del Ayuntamiento de Toledo bajo la signatura *caj. 6, leg. 1, núm. 11*, aunque la publicación está hecha sobre copia dieciochesca debida al P. Andrés Marcos Burriel y conservada en B. N. de Madrid, sign. M-13.036, fols. 49r.-71r.

obras de la Catedral u otras), aparte el impuesto sobre paso de carretas a través de la ciudad y cargas sacadas de ella («exidos»), más algún otro pormenor (piedras de molino, libertad de elección de transporte, etc.).

En general, el impuesto recae exclusivamente sobre productos introducidos para su venta en el mercado, no sobre aquellos que los vecinos trajesen para su particular consumo. Los beneficiarios de la renta son la propia institución municipal, y, según los casos, los alcaides de las puertas y puentes, el alguacil y el escribano mayores del Ayuntamiento.

«En riendo el alba», al toque de los esquilonos de San Agustín o de San Francisco, hasta que, en el atardecer, se extinguía el eco de la campana de la Catedral (o más temprano y más tarde, respectivamente, en épocas de vendimia), la ciudad permanecía abierta. Fuera de esas horas, sus puertas se cerraban como un domicilio honesto, y los hombres de los alcaides y «las velas» o vigilantes de la colación de turno guardaban el sueño de sus moradores (3).

Lástima que nuestros breves aranceles no proporcionen información más rica y detallada sobre otras materias y productos, objeto de la importación o exportación ciudadanas.

TEXTO

ARANCELES DE LAS PUERTAS Y PUENTES DE TOLEDO

ARCH. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, caj. 6, leg. 1, núm. 27

I

Los dineros que han de llevar en las puentes de Alcántara e Sant Martín son los siguientes:

De la llena e retama que se tray para vender, de cada carga de llena un lleno e de cada carga de retama una retama, y de la llena o retama que los vezinos de la çibdad hazen traer non han de llevar derecho alguno.

(3) Cf. E. BENITO RUANO: *Toledo en el siglo XV*. Madrid, 1961, pág. 271.

Iten de cada carga de corteza que se truxere para vender, una blanca y si algunos vezinos de la çibdad lo traxeren para su prouisión no han de pagar derecho alguno.

Otrosí han de lleuar tres marauedís de cada carreta vazía; e de cada carreta cargada que entre o salga por las dichas puentes, seys marauedís, que non sean de vezinos de Toledo; pero de las carretas que traen piedra para la llauor de Santa María o para otras llauores non han de llevar derecho ninguno.

Otrosí de cada carga de guevos que trahen los regatones para vender, grande o pequeña, cinco guevos de cada carga; e de las que trahen los aldeanos nin los vezinos nin otras personas non han de llevar el dicho derecho, saluo de los regatones.

Iten de las piedras de los molinos que meten por la puente de Sant Martín rodando, para los molinos desta parte del río, ha de lleuar el alcaide tres marauedís de cada una.

El alguazil mayor ha de lleuar de cada carga de llena que se metiere por las dichas puentes, que trahen para vender los que non son vezinos de Toledo, un lleno; e de los que trahen para los vezinos de Toledo non han el dicho derecho aunque se vendan.

Aunque dize que lo lleva el alguacil mayor, está en costumbre de llevar este derecho el alcaide

Iten de cada carga de retama e de la carga de las escobas, un escoba; e si no fuere carga, non han de llevar nada.

Yten el dicho alguazil mayor ha de lleuar en las dichas dos puentes el derecho del exido, el qual lleua de las cargas que se sacan desta çibdad, tanto que non sea de vezinos della; e de los que pasan de paso por las dichas puentes, el precio sobre dicho, qués dos dineros de cada carga menor e quatro dineros de cada carga mayor, qués un maravedí de la mayor, e de la menor una blanca; e si no fuere carga entera, menor o mayor, non han de llevar derecho alguno.

Llévalo el alcaide de costumbre

Iten ha de llevar el escriuano mayor, de toda la llena que entra por la puente de San Martín, un lleno de cada carga o una retama.

Iten que en las dichas puentes quando acaesçiere que aya algunas mercaderías o otra qualquier cosa de subir a la dicha çibdad, quel dueño de la tal mercadería o hazienda non le sea puesto deviedo (sic) en el subir si él la quisiere subir con sus

bestias o ajenas. En cualquier manera que sea, el alcayde non se entremeta, nin otro por él, a dezir que lo han de subir sus bestias más que otro, syno que esté a querer del dueño de la dicha hazienda e él lo dé a subir a quien él quisiere.

Otrosí que non se han de çerrar las dichas puentes fasta tañida la campana de la iglesia mayor, e hasta ser acabada de tañer la campana de la dexa, e háse de abrir quando tañe un esquilón en Sant Agostín o en Sant Françisco, qués en riendo el alba; y en las bendimias han de abrir más de mañana e cerrar más tarde de lo suso dicho.

Lo qual todo que dicho es los muy magníficos señores Co-rregidor e Toledo mandan a las personas que lo han de llevar los derechos suso dichos e hazer lo suso dicho, que lo guarden e cunplan así, so pena que por la primera vez incurran en pena de cient maravedís, e por la segunda vez dozientos maravedís, e por la tercera quatrocientos maravedís, para el acusador la terçia parte e las dos para la çibdad.

(Firmado) Alfonso Fernández, escriuano publico.

II

Los derechos que han de llevar en las puertas de Visagra e del Cambrón son los siguientes:

Los alcaydes de las dichas puertas como alcaydes non han de llevar derecho alguno.

De cada carga de escobas, una escoba.

Iten han de llevar el derecho del exido, el qual se lleuan de las cargas que se sacan desta çibdad que non son de vezinos della o de las cargas que entran por una puerta e salen por otra; el qual derecho se ha de pagar a la salida. Este derecho es de la carga mayor quatro dineros, que es un maravedí e de la carga menor dos dineros que es una blanca e no más. [Añadido al margen derecho:] Si non fuere carga entera, mayor o menor, non ha de llevar cosa alguna.

Otrosí de cada carga de guevos que trahen los regatones para vender, grande o pequeña, cinco guevos de cada carga, e de los que trahen los aldeanos o vezinos de Toledo o otras personas, non han de llevar nada, saluo de los regatones.

Iten de cada carga de cor-teza que pa-sare por la di-cha puerta, una blanca de cada carga

Iten que en la dicha puerta, quando acaegiere que aya algunas mercadurías o otra qualquier cosa de subir a la dicha çibdad, que al dueño de tal mercaduría o hazienda non le sea puesto deviendo en el subir si él la quisiere subir con sus bestias o agenas o en qualquier manera que sea. El alcayde no se entremeta ni otro por él a dezir que lo han de subir sus bestias más que otro, syno que esté a querer del dueño de la dicha hazienda e lo dé él a subir a quien quisiere.

Otrosí que non se ha de çerrar la dicha puerta hasta tanida la campana de la yglesia mayor y hasta aver çesado la dexa de la campana de la dicha iglesia mayor; y hase de abrir quando tañe un esquilón en Sant Agostín o en Sant Françisco, que es en riendo el alba; y en las bendimias ha de abrir más de mañana y cerrar más tarde de lo suso dicho.

Los quales dichos derechos mandan los muy magníficos señores Corregidor e Toledo a los alcaydes que son o fueren en las dichas puertas o a su tenientes que lleven segund dicho es.

Los quales dichos derechos mandan los muy magníficos señores Corregidor e Toledo a las personas que los han o ovieren de llevar, que los lleven segund dicho es e non lleven más de los dichos derechos, so pena que por la primera vez paguen cient maravedís de pena e por la segunda dozientos maravedís e por la terçera quatrocientos maravedís, para el acusador la terçia parte e las dos partes para los muros de Toledo.

(Firmado) Alfonso Fernández, escriuano público.

Lo de casa movida dizen los alcaydes que tienen costumbre de llevar XII.

Iten de las velortas que tienen costumbre de llevarlos, siempre las an pagado, que se prouea.

Que declaren qué llevarán de carretada de llena o de retama.

Iten que declaren lo de la carreta cargada que venga de fuera que llevan tres maravedís.